



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41001.40.03.003.2022.00236.00  
**ACCIONANTE:** NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ  
**ACCIONADA:** SANITAS EPS

La señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **SANITAS E.P.S.**, vinculándose a la **CLINICA MEDILASER** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** por la vulneración de los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social y mínimo vital**.

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la accionante que cuenta con veintiséis (26) años de edad, se encuentra desempleada, y desde el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) está afiliada a **SANITAS E.P.S.**, como cotizante.

Afirmó que según la diagnóstico dado por el médico tratante **SERGIO ANDRÉS SIADO GUERRERO** de una Hernia Umbilical con Gangrena, ordenándole el procedimiento de QX extramural por Herniorrafia umbilical vía abierta, Omentectomía parcial vía abierta, interconsulta por especialista en anestesiología, siendo de alto riesgo y de peligro para la salud de esta, pues se expone su vida, ya que la Hernia puede llegar a me puedo descargarse por dentro.

Arguyó que encontrándose en lista para la programación de cirugía, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós la **CLINICA MEDILASER** le informó que no le realizaba el procedimiento ordenado, toda vez que **SANITAS E.P.S.**, la había desactivado del sistema. De igual forma le expresó que para realizarle la cirugía debía volver al empezar con el tratamiento de nuevo, desconociendo que la salud de quien acciona se deteriora día a día.

Dentro del auto admisorio de la presente acción constitucional, se decretó la medida provisional que por parte de **SANITAS E.P.S.**, en coordinación con la **CLINICA MEDILASER** u otro IPS que tenga contrato, procediera de forma inmediata a autorizar y programar la cirugía de hernia umbilical con gangrena a la accionante **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ**, en atención a lo ordenado por el médico tratante **SERGIO ANDRÉS SIADO GUERRERO**.

### II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ** pretendió la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social y mínimo vital**, pues refirió que por parte de **SANITAS E.P.S.**, y la **CLINICA MEDILASER** no le ha programado la cirugía de hernia umbilical con gangrena la cual le fue ordenada por el médico tratante.

### III. CONTESTACIÓN ACCIONADA Y VINCULADAS

#### 3.1. SANITAS E.P.S.

La señora **AMIRA BONILLA** como Directora de Oficina de **SANITAS E.P.S.**, manifestó que en cumplimiento de la medida provisional decretada dentro de la presente acción de tutela, había procedido a realizar las gestiones correspondientes para la prestación de los servicios médicos requeridos por el usuario.

Que conforme lo anterior, y según comunicación sostenida con la señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ**, afirmó que para el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) se había realizado el procedimiento quirúrgico denominado **HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA + OMENTECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA** en la **IPS CLINICA MEDILASER**, sin complicación alguna.

### **3.2. CLINICA MEDILASER.**

La vinculada dentro del presente trámite de la acción de tutela se le otorgó el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los fundamentos facticos y pretensiones de la presente acción, a lo cual guardó silencio.

### **3.3. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.**

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de acuerdo a las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa, situación que fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Refirió igualmente, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), la entidad esgrime que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalló que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, solicitó negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, y que de igual forma se despache negativamente el recobro pues los servicios, medicamentos o insumos en salud se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.

#### IV. PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ**.
- Copia de la orden de solicitud de procedimientos quirúrgicos del médico **SERGIO ANDRÉS SIADO GUERRERO**.
- Los demás documentos aportados por la parte demandada.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte de **SANITAS E.P.S.**, se vulneraron los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social y mínimo vital** de la señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ**, al no autorizarle y/o programado la cirugía de hernia umbilical con gangrena la cual le fue ordenada por el médico tratante.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho a la salud y vida, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

#### VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

##### 6.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: *“Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la **preservación**, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y **oportunidades** en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento**, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se*

*ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

La Corte, reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup> el derecho a la salud como fundamental autónomo. Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

*“(…) el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”.*

*Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.*

*Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.*

## **6.2. SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL - DERECHOS FUNDAMENTALES**

El derecho al **mínimo vital y móvil**, encuentra su fundamento en múltiples disposiciones constitucionales como el de dignidad humana, al trabajo, igualdad, entre otros, y ha sido definido por la Corte Constitucional de carácter cualitativo, *“ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>

### **6.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO.**

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*<sup>3</sup>

## **VII. RESULTAS DEL CASO**

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto probar si por parte de **SANITAS E.P.S.**, se ha cumplido con la autorización, programación y/o realización de la cirugía de hernia umbilical con gangrena la cual le fue ordenada por el médico tratante, tal como lo manifestó en la contestación de la presente acción, por parte del Juzgado, se dispuso a tomar contacto vía telefónica con la señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ**, quien afirmó que efectivamente se le había realizado el procedimiento quirúrgico en la **IPS CLINICA MEDILASER** el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

De lo descrito, como quiera que, en este caso, la parte accionada **SANITAS E.P.S.**, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, frente a las pretensiones de autorización, programación y realización la cirugía de hernia umbilical con gangrena la cual le fue ordenada por el médico tratante.

<sup>2</sup> Sentencia T-211 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2011.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la **CARRENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela incoada por la señora **NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ**, al configurarse hecho superado, al haberse realizado el procedimiento quirúrgico de hernia umbilical con gangrena la cual le fue ordenada por el médico tratante el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO. ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**

**Juez**

**Jdmc.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1dafcc954aab69be9df89642e41f9ff7804f656d283fb3f046b3f42ca47d04e**

Documento generado en 21/04/2022 10:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**